

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A despacho del Señor Juez el expediente con los escritos que preceden, informándole que la parte demandante a través de su apoderada judicial, allegó solicitud de amparo de pobreza, estando en trámite la demanda por no contar con los medios económicos para sufragar la caución fijada por el Despacho. Sírvase Proveer.

GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMÉNEZ
Secretaria

Auto No. 0675

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1 OBJETO.

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 0170 del 8 de mayo de 2023, proferido dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que, a través de apoderado judicial, promueven JOSÉ LUIS OBAND, LUDIVIA OBANDO VÁSQUEZ, CLAUDIA MARCELA HENAO AUDOR en nombre propio y en representación de MARÍA JOSÉ OBANDO HENAO contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CÉSAR OCTAVIO MARTÍNEZ RAMÍREZ y DAVISON FELIPE GARCÍA HOYOS.

2 ANTECEDENTES.

2.1 Los fundamentos de dicho recurso se compendian de la siguiente manera:

Aduce que el despacho no debe fijar caución para decretar las medidas cautelares solicitadas, debido a las condiciones de pobreza en que vive el demandante que no le permite cumplirla. En virtud de lo anterior, solicita se reponga para revocar la providencia atacada.

2.2 Con el fin de decidir lo que corresponda, se procede a resolver de plano la reposición interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 0170 del 8 de mayo de 2023, previas las siguientes

3 CONSIDERACIONES.

El legislador introdujo en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras a garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso *sub examine*, el demandante a través de su apoderada judicial solicitó el amparo de pobreza de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., quien bajo gravedad de juramento en este mismo escrito afirma que, habida cuenta de la necesidad de llevar a cabo la práctica de las medidas cautelares no puede cumplir con la caución exigida, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como este, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia.

Al respecto, es necesario precisar que de conformidad con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza se encuentra establecido para que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, cuenten con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Este instituto procesal tiene como finalidad asegurar a aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos suficientes la defensa de sus derechos, beneficiándose así, toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

El problema jurídico planteado en esta oportunidad consiste en determinar si el artículo 152 del Código General del Proceso –que regula la oportunidad, competencia y requisitos para la presentación de la solicitud de amparo de pobreza– establece o no un límite temporal para que la parte demandante en un asunto requiera dicho reconocimiento, habida cuenta que dispone: *«El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o*

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual Médica
Demandantes: JOSÉ LUIS OBANDO, (Víctima Directa), CLAUDIA MARCELA HENAO
AUDOR (compañera permanente), MARÍA JOSÉ OBANDO HENAO (Hija) y LUDIVIA
OBANDO VÁSQUEZ (Madre Víctima)
Demandados: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA
SEGUROS S.A., CÉSAR OCTAVIO MARTÍNEZ RAMÍREZ y DAVISON FELIPE GARCÍA
HOYOS

Radicación: 76001310300620230006600

por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado». (Subraya el Despacho)

Al respecto, la Sala de Casación Civil Agraria, en providencia No. [STC1782-2020](#) de 20 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, ha establecido que se debe permitir al extremo procesal activo hacerlo durante el curso del proceso como las otras partes, pues según dijo:

“En primer lugar, si bien es cierto que en pronunciamientos anteriores la Sala había entendido como razonable la interpretación, según la cual, cuando se trataba del extremo convocante existía un límite temporal (“podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda”) para la formulación de la petición, lo cierto es que esa postura admite una lectura constitucional que permite afirmar que la norma en mención no prevé una diferenciación entre las partes del proceso, en relación con la oportunidad para solicitar el precitado amparo. Ello, atendiendo al contenido expreso de la disposición, y a la salvaguarda de los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia -tutela judicial efectiva- y debido proceso -en sus modalidades de defensa y contradicción (...).

“Bajo esta perspectiva, el acceso a la administración de justicia no solo debe ser entendido en su dimensión formal -relacionada con la posibilidad de hacerse parte en un proceso-, sino en su concepción material, que conlleva implícita la posibilidad de ejercer los medios de defensa propios de cada asunto en condiciones de igualdad con las demás partes e intervinientes, sin distinción o diferenciación alguna con base en criterios equívocos.

En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza “antes de la presentación de la demanda”, no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual “cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso”, habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las “partes” a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial”.

Así las cosas, siendo la oportunidad procesal y que se encuentra probado la precaria situación económica del demandante, al afirmar bajo juramento y que se recibe de buena fe, que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos del presente proceso, lo cual afectaría su mínimo vital, lo cual evidencia que no están en capacidad de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos, se cumple con los requisitos establecidos en la norma en cita,

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual Médica
Demandantes: JOSÉ LUIS OBANDO, (Víctima Directa), CLAUDIA MARCELA HENAO
AUDOR (compañera permanente), MARÍA JOSÉ OBANDO HENAO (Hija) y LUDIVIA
OBANDO VÁSQUEZ (Madre Víctima)
Demandados: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA
SEGUROS S.A., CÉSAR OCTAVIO MARTÍNEZ RAMÍREZ y DAVISON FELIPE GARCÍA
HOYOS

Radicación: 76001310300620230006600

razón por lo cual, esta Judicatura accederá a conceder el amparo de pobreza solicitado.

En ese sentido, como los argumentos de la peticionaria se ajustan a la realidad, este Despacho resolverá reponer para revocar el citado auto No. 0170 del 8 de mayo de 2023, al reconocer el amparo de pobreza solicitado.

Suficiente lo anterior para que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante JOSÉ LUIS OBANDO, a efectos de lo establecido en el artículo 154 del C.G.P. como es, entre otras cosas, EXONERARLO de prestar la caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO. REPONER para REVOCAR el auto No. 0170 del 8 de mayo de 2023, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia respecto del demandante JOSÉ LUIS OBANDO.

47

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 255f336029044a53356946003fe1134d729bfc25290c2ded9ed176a30e2ab05c

Documento generado en 29/06/2023 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>